

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Petición de Herencia/Rad. 2022-00420-00

Correspondió por reparto la presente demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderada judicial por EDWIN ROA ROMERO en contra de ALEXANDRA ROA BUSTAMANTE, MARÍA PATRICIA ROA GÓMEZ, EDNA JOHANNA ROA VALENCIA, JACKELINE ROA MOYA y JESÚS DAVID ROA LUNA, la cual, una vez efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, así:

1. Deberá allegar el profesional del derecho, nuevo poder bajo las estipulaciones legales para tal fin; el adosado, es confuso al solicitar se reconozca personería jurídica para representar los intereses del demandante en esta causa al abogado JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ y a la señora MARILENA ROMERO ESCOBAR conforme a las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.
2. Aportará copias legibles y completas de los Certificados de Tradición de los inmuebles descritos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 Procedimental.
3. No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de la dirección electrónica suministrada, ni del envío físico a los otros demandados a las direcciones indicadas, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá la apoderada judicial, allegar todos los registros civiles de defunción de los causantes emparentados entre sí, y de quienes se deriva la herencia reclamada. Lo anterior, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Estatuto Procesal.
5. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ, quien se cedula de ciudadanía 14.701.733 y T.P No. 182.924 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **115** Hoy **18 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria